

Señores

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680013103006-**2020-00045**-00
DEMANDANTE: HERNANDO DURAN ALMEIDA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 800.240.882-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el poder que obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **EXCEPCIONES DE FONDO EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** librado con ocasión a la demanda ejecutiva formulada por el señor HERNANDO DURAN ALMEIDA en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto. No obstante, desde este momento se pone de presente al Despacho la improcedencia del presente proceso ejecutivo, habida cuenta que la Sentencia del 09 de febrero de 2022, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo, como quiera que no contiene una obligación clara expresa y exigible. Lo anterior, en la medida que, pese a que mi representada efectuó todas las acciones tendientes a pagar el saldo insoluto de los créditos contenidos en las obligaciones No. 0013015863909925652, 00130158649609925777, 00130158619609925413 y 00130197719600341019, los mismos ya se encontraban cancelados, tal como se constata con las certificaciones emitidas por parte de la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A. el día 25 de julio de 2024.

De acuerdo a lo anterior, resulta imperioso señalar que, dentro de la precitada providencia, se condenó a mi procurada a pagar en favor de la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A. los saldos insolutos de los créditos que amparan las obligaciones 0013015863909925652, 00130158649609925777, 00130158619609925413 y 00130197719600341019. Por ende, es clara la obligación que el juez impuso en cabeza de la Compañía Aseguradora frente al único beneficiario que es el Banco BBVA, sin embargo, resulta imposible para esta pagar los saldos insolutos de obligaciones que ya se encuentran saldadas en su totalidad, con constancia de paz y salvo. En otras palabras, ni mi representada puede pagar saldos insolutos que ya no existen, ni el banco podría recibir valores por obligaciones que ya no existen, encontrándonos en una imposibilidad material de cumplir.

Adicionalmente, la única obligación que era dable cumplir para mi procurada, era el pago de las costas, obligación que a la fecha se encuentra extinta por el pago efectivo de la misma.

AL HECHO 2: Es cierto. Sin embargo, se debe reiterar que, dentro de la Sentencia del 09 de febrero

de 2022, se condenó a mi procurada a pagar en favor de la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A. los saldos insolutos de los créditos que amparan las obligaciones 0013015863909925652, 00130158649609925777, 00130158619609925413 y 00130197719600341019. Por ende, es clara la obligación que el juez impuso en cabeza de la Compañía Aseguradora frente al único beneficiario que es el Banco BBVA, sin embargo, resulta imposible para esta pagar los saldos insolutos de obligaciones que ya se encuentran saldadas en su totalidad, con constancia de paz y salvo. En otras palabras, ni mi representada puede pagar saldos insolutos que ya no existen, ni el banco podría recibir valores por obligaciones que ya no existen, encontrándonos en una imposibilidad material de cumplir.

Adicionalmente, la única obligación que era dable cumplir para mi procurada, era el pago de las costas, obligación que a la fecha se encuentra extinta por el pago efectivo de la misma.

AL HECHO 3: Lo aquí expuesto no es un hecho, sino consideraciones subjetivas acompañadas de la transcripción de un apartado de la Sentencia de segunda instancia calendada del 29 de junio de 2023, que bajo ninguna medida comporta razón alguna para aperturar un proceso de esta naturaleza, de conformidad con lo previamente expuesto. Pues debe recordarse que, la Sentencia del 09 de febrero de 2022, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo, como quiera que no contiene una obligación clara expresa y exigible.

AL HECHO 4: Lo aquí expuesto no es un hecho, sino consideraciones subjetivas que bajo ninguna medida comportan razón alguna para aperturar un proceso de esta naturaleza, de conformidad con lo previamente expuesto. Aunado a ello, lo concerniente al momento de estructuración de la invalidez y la cobertura del contrato de seguro ya quedó discutido en el proceso declarativo, por lo que no asiste razón para que dichos derroteros sean traídos a colación.

AL HECHO 5: Es cierto. No obstante, en el caso de marras, la Sentencia del 09 de febrero de 2022

nunca prestó mérito ejecutivo, como quiera que, una vez la precitada providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y quedó en firme, el valor impuesto por concepto de costas y agencias en derecho (\$3.480.000) fue debidamente girado por mi prohijada a través de cheque el día 26 de julio de 2023 al depósito judicial del Despacho.

En ese sentido, se ultima que mi representada ejecutó los deberes que se encontraban a su cargo (pagar el valor de las costas y agencias en derecho) y consecuentemente, dio cumplimiento a la obligación contenida en la Sentencia del 09 de febrero de 2022, extinguiendo así la misma en los términos del artículo 1625 del Código Civil, por lo que dicha providencia no se trataba de una obligación exigible que prestara mérito ejecutivo y que pudiera ser perseguida por un proceso de esta naturaleza.

AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, lo aquí expuesto no guarda relación con el presente litigio, en tanto se trató de una

acción constitucional por concepto de un presunto derecho de petición.

AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, lo aquí expuesto no guarda relación con el presente litigio, en tanto se trató de una acción constitucional por concepto de un presunto derecho de petición.

AL HECHO 9: No es cierto. Si bien a mi procurada no le consta la existencia de la acción constitucional interpuesta por la parte actora (o los herederos del demandante), así como tampoco los efectos de la misma, se reitera que el valor impuesto por concepto de costas y agencias en derecho (\$3.480.000) fue debidamente girado por mi prohijada a través de cheque el día 26 de julio de 2023 al depósito judicial del Despacho, y que pese a que mi representada efectuó todas las acciones tendientes a pagar el saldo insoluto de los créditos contenidos en las obligaciones No. 0013015863909925652, 00130158649609925777, 00130158619609925413 y 00130197719600341019, los mismos ya se encontraban cancelados, tal como se constata con las certificaciones emitidas por parte de la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A. el día 25 de julio de 2024.

AL HECHO 10: No es cierto. Tal como ha sido altamente expuesto, el valor impuesto por concepto de costas y agencias en derecho (\$3.480.000) fue debidamente girado por mi prohijada a través de cheque el día 26 de julio de 2023 al depósito judicial del Despacho. Por lo tanto, la obligación se encuentra extinta en los términos del artículo 1625 del Código Civil y en ese orden de ideas, la

Sentencia del 09 de febrero de 2022, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo, como quiera que no contiene una obligación clara expresa y exigible.

AL HECHO 11: No es cierto. Es claro que la parte actora efectúa una clara mal interpretación de lo dispuesto en la Sentencia del 09 de febrero de 2022. Pues si bien, el fallo ordenó a mi prolijada pagar los saldos insolutos de dichas obligaciones, lo cierto es que la Compañía Aseguradora se encuentra sometida a una imposibilidad material, en la medida que dichas obligaciones fueron declaradas a paz y salvo antes de que pudieran pagarse por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Lo anterior se traduce en que, el banco no recibiría valores por obligaciones que ya no existen.

Ahora, la manifestación referente a que no se “*exime tampoco de la obligación que tiene la aseguradora de responder conforme al contrato de seguros*”, guarda completa armonía con lo que hasta el momento se ha venido indicando, pues justamente lo que predica el contrato de seguro es que el único beneficiario es la entidad financiera. Luego entonces, si no existe obligación ante esta porque fue declarada a paz y salvo, mi representada se encuentra ante una imposibilidad material de pago. No dejando de lado por supuesto que, la obligación que sí se encontraba a cargo de la Compañía Aseguradora, que era el pago de las costas, fue debidamente cumplida por la misma.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDADA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte demandante, toda vez que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, en tanto, el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la Sentencia del 09 de febrero de 2022 expedida por este Despacho, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante. Adicionalmente, me opongo concretamente por las siguientes razones:

- **Imposibilidad de pagar los saldos de las obligaciones mencionadas, porque las mismas se encuentran a paz y salvo:** Obsérvese que el fallo condenó a mi representada a pagar en favor la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A. los saldos insolutos de los créditos que amparan las obligaciones 0013015863909925652, 00130158649609925777, 00130158619609925413 y 00130197719600341019. Es clara la obligación que el juez impuso en cabeza de la aseguradora al único beneficiario que es el Banco BBVA, sin embargo, resulta imposible para mi representada pagar los saldos insolutos de obligaciones que ya se encuentran saldadas en su totalidad, con constancia de paz y salvo. En otras palabras, ni mi representada puede pagar saldos insolutos que ya no existen, ni el banco podría recibir valores por obligaciones que ya no existen, encontrándonos en una imposibilidad material de cumplir.
- **Extinción de la obligación a cargo de BBVA Seguros de Vida S.A. por el pago de las costas a las que fue condenada:** La única obligación que era dable cumplir para mi procurada, era el pago de las costas, obligación que a la fecha se encuentra extinta por el pago efectivo de la misma. Pues tal como ha sido altamente expuesto, el valor impuesto por concepto de costas y agencias en derecho (\$3.480.000) fue debidamente girado por mi prohijada a través de cheque el día 26 de julio de 2023 al depósito judicial del Despacho. Por lo tanto, la obligación se encuentra extinta en los términos del artículo 1625 del Código Civil

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Al respecto, debe decirse que se torna totalmente improcedente el cobro de intereses moratorios, en tanto la Compañía Aseguradora cumplió con la obligación que le era dable cumplir, y frente a la condena impuesta, al

ser materialmente imposible de cumplir por encontrarse a paz y salvo las obligaciones, no podrían causarse intereses moratorios, pues estos se constituirían en favor de la entidad financiera y la misma no se encuentra en la facultad de exigir el reconocimiento de interés sobre obligaciones que ya se encuentran saldadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte demandante, toda vez que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Debe considerar el Despacho que la Sentencia del 09 de febrero de 2022 nunca prestó mérito ejecutivo, como quiera que, una vez la precitada providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y quedó en firme, el valor impuesto por concepto de costas y agencias en derecho (\$3.480.000) fue debidamente girado por mi prohijada a través de cheque el día 26 de julio de 2023 al depósito judicial del Despacho. En ese sentido, mi procurada dio cumplimiento a la obligación contenidas en la precitada providencia, extinguiendo así la misma en los términos del artículo 1625 del Código Civil.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. En su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. POR PAGO DE COSTAS.

Es de precisar que, en el caso de marras, la obligación ya se encuentra extinta. Pues, cabe señalar que, el valor impuesto por concepto de costas y agencias en derecho (\$3.480.000) fue debidamente girado por mi prohijada a través de cheque el día 26 de julio de 2023 al depósito judicial del Despacho. Así las cosas, no existe una obligación exigible que preste merito ejecutivo, y en consecuencia, no es posible iniciar un proceso de esta naturaleza.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) **Por la solución o pago efectivo.** (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

“2º) *Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso*

no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. *Solutio sine cauda vel indebiti-*, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago;** o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que, el artículo 1625 hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”²

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

² Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, norma en la que se establece claramente que las obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...)”

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor³. Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no⁴.

La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento. En el caso bajo estudio, se pone de presente que la obligación que se hizo valer ante la Compañía Aseguradora es de aquellas denominadas “de dar”, cuyo contenido prestacional consistía en efectuar el pago de las costas y agencias en derecho estimadas en la suma de \$3.480.000.

En razón de ello, debe ponerse de presente que la Sentencia del 09 de febrero de 2022 nunca prestó mérito ejecutivo, como quiera que, una vez la precitada providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y quedó en firme, el valor impuesto por

³ Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpresión. 2008. Pg. 571.

⁴ Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011.

concepto de costas y agencias en derecho fue debidamente girado por mi prohijada a través de cheque el día 26 de julio de 2023 al depósito judicial del Despacho, tal como se observa:

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	768889
Fecha Maxima Recepción	31/07/2023
Código y Nombre Oficina Origen	820 - AVENIDA CHILE
Código del Juzgado	680012031006
Nombre del Juzgado	006 CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL
Número de Proceso	68001310300620200004500
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 2195601
Razón Social / Nombre Completo Demandante	HERNANDO DURAN ALMEYDA
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 800240882
Razón Social / Nombre Completo Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
Valor de la Operación	\$3.480.000,00
Valor Comisión	\$64.380,00
Valor IVA	\$12.232,00
Valor Total a Pagar	\$3.556.612,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO BBVA COLOMBIA
Número Cheque	0003801
Número Cuenta	089590000016
Estado	PENDIENTE

En ese sentido, se ultima que mi representada ejecutó los deberes que se encontraban a su cargo (pagar el valor de las costas y agencias en derecho) y consecuentemente, dio cumplimiento a la obligación contenida en la Sentencia del 09 de febrero de 2022, extinguiendo así la misma en los términos del artículo 1625 del Código Civil, por lo que dicha providencia no se trataba de una obligación exigible que prestara merito ejecutivo y que pudiera ser perseguida por un proceso de esta naturaleza.

En conclusión, puede observar el Despacho la debida diligencia de la Compañía Aseguradora en el trámite de cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del 09 de febrero de 2022, pues oportunamente efectuó el pago del valor impuesto por concepto de costas y agencias en derecho una vez dicha providencia se encontró en firme. Razón suficiente para solicitar que sean denegadas las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener reconocimiento económico alguno por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR PARTE DE LA ASEGURADORA POR ENCONTRARSE LAS OBLIGACIONES A PAZ Y SALVO

No puede pasar inadvertido para el Despacho la clara imposibilidad material de mi procurada para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 09 de febrero de 2022. Pues la obligación que el juez impuso en cabeza de la Compañía Aseguradora, esto es, pagar el saldo insoluto de las obligaciones en favor del beneficiario (BBVA COLOMBIA S.A.), es inviable, por cuanto se trata de obligaciones que ya se encuentran saldadas en su totalidad, con constancia de paz y salvo. En otras palabras, ni mi representada puede pagar saldos insolutos que ya no existen, ni el banco podría recibir valores por obligaciones que ya no existen, lo que compone una imposibilidad material de cumplir.

Tal como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso, en este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción que se promueve, lo constituye el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de estos, que contenga los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza al derecho del acreedor para reclamar al deudor el cumplimiento de una obligación. Así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...).”

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el

título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)⁵.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

*“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, **la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición**”⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

⁵ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que, en el presente caso, la Sentencia del 09 de febrero de 2022 que se pretende hacer valer no tiene el carácter de clara, expresa, ni mucho menos exigible, presupuestos necesarios para que se configure un título ejecutivo. Lo anterior, en la medida que las obligaciones contenidas en dicha providencia, ya se encuentran debidamente saldadas.

Ahora, en merito de lo expuesto, debe precisarse que aunque BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. efectuó todas las acciones tendientes a saldar el saldo de los créditos contenidos en las obligaciones No. 0013015863909925652, 00130158649609925777, 00130158619609925413 y 00130197719600341019, los mismos ya se encontraban cancelados, tal como se constata con las certificaciones emitidas por parte de la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A. el día 25 de julio de 2024 y que se aportan con el presente escrito.

Es de indicar que, frente a la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contenidas en fallos judiciales, ha dispuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al

acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización.

Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.”⁷

Véase como el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional determina que existe la posibilidad de que se presente la imposibilidad física o jurídica de cumplir con una obligación, no obstante, exhorta a la parte accionada a emplear las vías alternativas para satisfacer los intereses del titular. Es con base en ello que, aun cuando se presentó para mi procurada la imposibilidad de pagar el saldo insoluto de las obligaciones previamente identificadas, por encontrarse canceladas en su totalidad, esta requirió a la entidad financiera que indicara los datos y los soportes de la persona quien había sufragado los créditos, que en todo caso no fue el demandante.

En conclusión, resulta imperioso señalar que es latente la imposibilidad material que le asiste a mi procurada para cumplir lo dispuesto en la Sentencia del 09 de febrero de 2022, en la medida que las obligaciones que se le ordenaron a mi procurada fueran pagadas, ya se encuentran saldadas. Entonces, al estar dichas obligaciones a paz y salvo, es imposible que se declare algún incumplimiento por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pues materialmente le es imposible cumplir.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 216 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

Solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DEL EVENTUAL DERECHO A LA SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO EN EL MARCO DEL PROCESO EJECUTIVO DEL ARTÍCULO 306 DEL CGP.

Para todos los efectos, debe tenerse en cuenta que dentro de este proceso no es viable que terceros ajenos al mismo pretendan efectuar alguna solicitud de subrogación del pago del crédito, pues el asunto que aquí nos ocupa se enmarca dentro del trámite contemplado en el artículo 306 del Código General del proceso concerniente a la ejecución de providencias judiciales. Por lo tanto, quien pretenda efectuar una acción de subrogación deberá hacerlo a través de un proceso declarativo.

Al respecto, reza el precitado artículo, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

Véase como en la normativa procesal, se determina que de existir una sentencia que condene al pago de una suma de dinero, es el demandante del proceso del cual converge dicha providencia el

facultado para solicitar la ejecución de la misma, sin que por línea directa se brinde la posibilidad a un tercero ajeno al proceso el beneficiarse de este para perseguir un fin diferente.

De este modo, entonces, la regla de derecho que de lo anterior se extrae es que aquella persona (quien debe ser un tercero a la prestación debida), por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto y que al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; produce el efecto de subrogación. Bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular y deberá por sus propios medios demostrar su calidad y su derecho a ser subrogado.

En conclusión, cualquier tercero que haya acarreado con su patrimonio el valor de las obligaciones crediticias y quisiera subrogarse en la posición de la entidad financiera, tal fin no puede ser perseguido a través de este proceso, por cuanto esta acción está enmarcada únicamente en el artículo 306 del Código General del Proceso.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN

Deberá tomarse en consideración que bajo cualquier escenario se encuentran prescritas las acciones directas y/o en subrogación del contrato de seguro, que tenga el banco y/o quien se pretenda subrogado en su facultad de cobro, lo cual se encuentra en línea con lo dispuesto en el Estatuto Comercial, respecto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

5. IMPROCEDENCIA TOTAL DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Se formula presente excepción teniendo en cuenta que en el Auto mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo, se ordenó el pago de intereses moratorios, sin tener en cuenta que para el caso particular que se discute es totalmente improcedente la causación de los intereses de mora en los términos del Código Civil, por no existir una obligación de la cual se originen los mismos.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse,

para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo⁸

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la parte demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar. Ahora, no pueden existir intereses frente a obligaciones que se encuentran totalmente saldadas como es el caso de los créditos y mucho menos frente al pago de las costas, el cual se efectuó el día 26 de julio de 2023 al depósito judicial del Despacho, esto es, dentro del mes siguiente a la fecha (12 de julio de 2023) en que fue aprobada la liquidación de costas.

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados desde el 09 de febrero de 2022 en lo que respecta a las obligaciones crediticias y desde el 12 de julio de 2023 frente a la liquidación de costas y agencias en derecho, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para la parte demandante por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que esta tuviese derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Comprobante de pago del 26 de julio de 2023.
- 1.2. Comprobante de recepción de pago del 27 de julio de 2023.
- 1.3. Certificados emitidos por BBVA COLOMBIA S.A. el 25 de julio de 2024.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor, **HERNANDO DURAN ALMEIDA**, o sus herederos, sea quien sea que hagan sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante o sus herederos podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la demanda, en la contestación, y en general, sobre todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre las gestiones adelantadas por la Compañía Aseguradora para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 09 de febrero de 2022.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la efectividad en el pago de las costas procesales y la imposibilidad material de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., para efectuar el pago de las obligaciones crediticias. La testigo podrá ser citada en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: camilaortiz27@gmail.com

V. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VI. NOTIFICACIONES

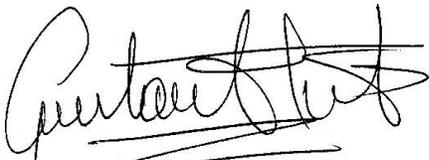
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi procurada, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 72 – 21, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com

- El suscrito en la Carrera 11 A No. 94 A - 23, Oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.